



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	08001-33-31-012-2006-01512-00
Acción	Repetición
Demandante	Registraduría Nacional del Estado Civil
Demandado	Miguel Hugo Miranda Nieto – Roberto Tapia Ahumada
Juez	Juan Gabriel Wilches Arrieta

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a dictar sentencia al interior de acción de repetición interpuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil en contra de los señores Miguel Hugo Miranda Nieto y Roberto Tapia Ahumada.

II.- ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES:

Se solicitó lo siguiente:

“1.- Que se declare la responsabilidad patrimonial de los doctores MIGUEL HUGO MIRANDA NIETO Y ROBERTO TAPIA AHUMADA, en su calidad de Delegados Departamentales del ATLÁNTICO, para la época de los hechos, por los perjuicios ocasionados a LA NACIÓN – REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, condenada por el Juzgado Tercero Laboral, de Barranquilla en fallo proferido el 5 de agosto de 2003, en el proceso No. 233-02 – Acción de Reintegro – Fuero Sindical, a pagar al señor MARIO ESQUIAQUI CERVERA, los sueldos, incluyendo los aumentos legales dejados de percibir durante el tiempo de su desvinculación, ordenada por los Delegados Departamentales del Atlántico el 17 de abril de 2002, hasta la fecha de su reintegro, ocurrido el 30 de agosto de 2004 y las costas del proceso.

2.- Que se condene a los doctores MIGUEL HUGO MIRANDA Y ROBERTO TAPIA AHUMADA, a cancelar solidariamente a favor de LA NACIÓN – REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, las siguientes sumas de dinero: VEINTIÚN MILLONES SEISCIENTOS VEINTI OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS pagados por la entidad y reconocidos a través de la Resolución No. 5679 del 23 de diciembre de 2005, los que fueron pagados por la entidad en el proceso radicado No. Acción de Reintegro Fuero Sindical instaurada por MARIO ESQUIAQUI, contra la Registraduría Nacional del Estado Civil.

4.- (sic) Que se condene a los doctores MIGUEL HUGO MIRANDA NIETO y ROBERTO TAPIA AHUMADA a cancelar intereses comerciales a favor de LA NACIÓN – REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, desde la ejecutoria de la providencia que ponga fin a este proceso.

5.- (sic) Que se condene en costas a los demandados.”

2.2. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

DE HECHO:

Los diseñados en el escrito genitor, el despacho los sintetiza, así:

El señor Mario Esquiaqui Cervera prestó sus servicios a la Registraduría Nacional del Estado Civil hasta el 2 de enero de 2001, data en la que fue separado del servicio, en virtud del Decreto 1012 de 2000, que suprimió varios de cargos de la planta de persona de esa entidad.

Para la fecha de desvinculación, el señor Esquiaqui Cervera era miembro del Sindicato de la referida entidad pública y pertenecía a la Junta Directiva del mismo, en calidad de Tesorero, encontrándose amparado por la garantía de fuero sindical.

A raíz de lo anterior, el señor Esquiaqui Cervera instauró demanda especial de fuero sindical, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla, despacho que mediante sentencia del 5 de agosto de 2003, ordenó a la Registraduría Nacional del Estado Civil, reintegrarlo y cancelarle los salarios y prestaciones dejados de percibir.

Dicha sentencia fue confirmada el 25 de junio de 2004, por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

2.2.1. DE DERECHO:

Fueron citadas como violadas las siguientes normas:

- Constitución Política: artículos 2, 6 y 39
- Código Sustantivo de Trabajo: artículos 406 y 407
- Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social: artículo 113
- Decreto 1572 de 1998: artículo 147

2.2.2. POSICIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

Demandante

Se arguyó que los hoy demandados, señores Miguel Hugo Miranda Nieto y Roberto Tapia Ahumada, en calidad de Delegados Departamentales del Atlántico de la Registraduría Nacional del Estado Civil, actuaron con culpa grave y dolo, pues *“procedieron a la desvinculación del sereno Mario Esquiaqui, considerando que el mencionado funcionario ya no se encontraba amparado por la garantía del fuero sindical. Sin embargo tal actuación se adelantó estando en curso un proceso de levantamiento de fuero sindical, el cual debía culminarse para efectos de dar por terminado el vínculo (Artículo 405 CST), ya que, como lo mencionó el Juez Tercero Laboral, la iniciación del proceso de levantamiento del fuero constituía un reconocimiento por la entidad de que el funcionario contaba con esta garantía constitucional, la cual no podía ser desconocida con una actuación posterior”*.

Por lo anterior, según la demandante, *los Delegados Departamentales, hoy demandados*, incurrieron en una conducta gravemente culposa, debido a que desconocieron manifiesta e inexcusablemente normas de carácter constitucional (Artículos 29 y 39 Carta Política) y legales (Artículos 405 y ss del CST), al desvincular al señor Mario Esquiaqui Cervera, actuación generadora del daño antijurídico causado al señor Esquiaqui, cuya reparación debió asumir la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Demandados

Miguel Hugo Miranda Nieto

Respecto a este demandado, no pudo surtirse la notificación personal, razón por la cual se ordenó su emplazamiento, el cual una vez agotado, posibilitó la designación de curador ad-litem, quien contestó la demanda, manifestando acogerse a lo que resulte probado.

Posteriormente, el señor Miranda Nieto, propuso incidente de nulidad procesal, con base en la causal prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C. G. del P., el cual previo trámite, fue denegado en auto del 9 de octubre de 2020.

Roberto Tapia Ahumada

Actuando en nombre propio, por ostentar el derecho de postulación, contestó la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones.

Ministerio Público

En esta oportunidad, se abstuvo de emitir concepto.

2.2.3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda tiene nota de presentación personal en la Oficina Judicial, correspondiéndole por reparto al H. Tribunal Administrativo del Atlántico. Posteriormente, con ocasión de la redistribución de procesos ordenada mediante Acuerdos No. PSAA 06-3345 y PSAA 06-3409 del 13 de marzo y 9 de mayo de 2006, respectivamente, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el expediente fue asignado al Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Barranquilla, el cual mediante auto del 5 de octubre de 2006 (fls. 113-114), la admitió.

En cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo No. CSJATA17-363 del 20 de enero de 2017, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, se remitió el expediente a este juzgado, el cual aprehendió su conocimiento a través de auto del 3 de marzo de 2017 (fl. 265).

Mediante proveído del 31 de enero de 2019 (fl. 281), se aperturó el ciclo probatorio.

El 8 de abril de 2019 (fl. 304), se corrió traslado a los sujetos procesales para alegar de conclusión, derecho que fue aprovechado por la parte demandante, quien se ratificó en los hechos y argumentos de ley esgrimidos en el líbello introductorio.

III.- VALIDEZ PROCESAL

El trámite procesal se adelantó con observancia de los preceptos de orden constitucional y legal, sin que se advierta causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente litigio, se contrae a determinar si están dados o no los presupuestos legales para la procedencia de la acción de repetición. En concreto, si el pago de las sumas dinerarias otrora sufragadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil, como consecuencia del reintegro ordenado al interior del proceso de fuero sindical adelantado por el señor Mario Esquiaqui Cervera en contra de esa

entidad, fue o no consecuencia del actuar doloso o gravemente culposo de los demandados.

4.1.1. TESIS

La acreditación del pago de la condena impuesta, es un requisito objetivo de la acción de repetición, cuyo cumplimiento corresponde a la parte demandante, el cual de no acreditarse, conlleva a denegar las pretensiones de la demanda.

4.1.2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

La acción de repetición prevista en el artículo 90 de la Constitución Política, fue desarrollada en los artículos 77 y 78 del Código Contencioso Administrativo¹ y la Ley 678 de 2001.

El primero de tales contenidos normativos, dispuso:

“ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste...”

Bajo ese lineamiento constitucional, mediante la Ley 678 de 2001, se reglamentó la responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición. Los artículos 1º y 2º de ese cuerpo normativo, fijan el objeto y los parámetros en el ejercicio de la acción de repetición, así:

“ARTÍCULO 1o. OBJETO DE LA LEY. La presente ley tiene por objeto regular la responsabilidad patrimonial de los servidores y ex servidores públicos y de los particulares que desempeñen funciones públicas, a través del ejercicio de la acción de repetición de que trata el artículo 90 de la Constitución Política o del llamamiento en garantía con fines de repetición.

ARTÍCULO 2o. ACCIÓN DE REPETICIÓN. La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial...”

En sentencia del 24 de febrero de 2016; Exp. No. 11001-03-26-000-2009-0007-00 (36310); C.P Dr. Hernán Andrade Rincón; la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, analizó la finalidad de la acción en comento. Sobre el particular, se sostuvo:

“(…)

¹ Vigente para la época de los hechos.

Esta acción, como mecanismo judicial que la Constitución y la ley otorgan al Estado tiene como propósito el reintegro de los dineros que por los daños antijurídicos causados como consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex servidor público e incluso del particular investido de una función pública, hayan debido salir del patrimonio estatal para el reconocimiento de una indemnización, de manera que la finalidad de la misma la constituye la protección del patrimonio estatal, necesario para la realización efectiva de los fines y propósitos del Estado Social de Derecho.

Como una manifestación del principio de la responsabilidad estatal, el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política señala que “en el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.

En tal sentido, la acción de repetición fue consagrada en el artículo 78 del Código Contencioso Administrativo, declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-430 de 2000, como un mecanismo para que la entidad condenada judicialmente en razón de una conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex funcionario suyo, pueda solicitar de éste el reintegro de lo que hubiere pagado como consecuencia de una sentencia o de una conciliación o de otra forma de terminación de un conflicto. De conformidad con la disposición legal anotada, el particular afectado o perjudicado con el daño antijurídico por la acción u omisión estatal, está facultado para demandar a la entidad pública, al funcionario o a ambos. En este último evento, la responsabilidad del funcionario habrá de establecerse durante el proceso correspondiente.

Esta posibilidad ha sido consagrada también en ordenamientos especiales tales como la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, Ley 270 de 1996, la cual, en su artículo 71, consagró que “en el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de un daño antijurídico que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste”, norma referida, en este caso, a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

El mandato constitucional del inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política encuentra su desarrollo en la Ley 678 del 3 de agosto de 2001, “por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición”.

Dicha ley definió la repetición como una acción de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado lugar al reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercerá contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.

La Ley 678 de 2001 reguló tanto los aspectos sustanciales como los procesales de la acción de repetición y del llamamiento en garantía con tales propósitos fijó, bajo la égida de los primeros, generalidades como el objeto, la noción, las finalidades, el deber de su ejercicio y las especificidades, al igual que las definiciones de dolo y culpa grave con las cuales se califica la conducta del agente, al tiempo que consagró algunas presunciones legales con obvias incidencias en materia de la carga probatoria dentro del proceso; y con el cobijo de los segundos regula asuntos relativos a la jurisdicción y competencia, legitimación, desistimiento, procedimiento, término de caducidad de la acción, oportunidad de la conciliación judicial o extrajudicial, cuantificación de la condena y determinación de su ejecución, así como lo atinente al llamamiento en garantía con fines de repetición y las medidas cautelares en el proceso.

“(…)

El propósito de este mecanismo judicial, se contrae al reintegro de los dineros que hayan salido del patrimonio estatal para el reconocimiento de una indemnización, originada por los daños antijurídicos causados como consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex servidor público e incluso del particular investido de una función pública. Por manera que, el objetivo de esta acción es la protección del patrimonio estatal.

Para su prosperidad, la reiterada jurisprudencia del Órgano de Cierre de esta jurisdicción², ha señalado que deviene imperativo la acreditación de los siguientes requisitos:

- 1) Existencia de condena judicial o acuerdo conciliatorio que imponga una obligación a cargo de la entidad estatal correspondiente.
- 2) Pago de la indemnización a cargo de la entidad pública.
- 3) La calidad del demandado como agente o ex agente del Estado demandado.
- 4) Culpa grave o el dolo en la conducta del demandado.
- 5) Que esa conducta dolosa o gravemente culposa hubiere sido la causante del daño antijurídico.

Así mismo, ha trazado la metodología a seguir al momento de examinarse tales exigencias, señalando el orden a seguir al momento de su estudio. En ese sentido, ha precisado que de la acreditación de las exigencias i) y ii) indicadas en líneas anteriores, dependerá el estudio de las restantes. Al respecto, ha señalado:

“(…)

En relación con lo anterior se debe precisar que la no acreditación de los dos primeros requisitos, esto es la imposición de una obligación a cargo de la entidad pública demandante y el pago real o efectivo de la indemnización respectiva por parte de esa entidad, tornan improcedente la acción y relevan al Juez por completo de realizar un análisis de la responsabilidad que se le imputa a los demandados. En efecto, los supuestos referidos constituyen el punto de partida para estudiar de fondo los hechos atribuibles a la conducta de quienes han sido demandados, pues el objeto de la repetición lo constituye la reclamación de una suma de dinero que hubiere sido cancelada por la entidad demandante,

² Consejo de Estado – Sección Tercera; sentencias del 28 de febrero de 2011; Exp. No. 2007-00074; C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio; 24 de julio de 2013; Exp. No. 2008-00125-01; C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio; 24 de febrero de 2016; Exp. No. 2009-0007-00; C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón, entre otras.

de manera que la falta de prueba de ese daño desvirtúa totalmente el objeto de la acción, en relación con la cual se habría de concluir que carece de fundamento y, por tanto, en tales casos se deberán negar las súplicas de la demanda³.

(...)"

4.1.3. ACERVO PROBATORIO

Al informativo se allegaron los siguientes medios de prueba:

- Fotocopia de la sentencia del 25 de junio de 2004, proferida por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, confirmatoria de la sentencia de primera instancia (fls. 15 a 23).
- Fotocopia de la sentencia del 5 de agosto de 2003, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla, al interior del proceso de fuero sindical, radicado bajo el No. 2002-00233, promovido por el señor Mario Esquiaqui Cervera en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil (fls. 24 a 28).
- Fotocopia del Decreto No. 1012 del 6 de junio de 2000, expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, *"Por el cual se establece la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan otras disposiciones"* (fls. 29. 43).
- Fotocopia de la respuesta del 17 de abril de 2002, dirigida al señor Mario Esquiaqui Cervera, suscrita por los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil en el Atlántico, señores Miguel Hugo Miranda Nieto y Roberto Tapia Ahumada (fls. 44-48).
- Fotopia del certificado de tradición y libertad correspondiente al bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 040-372348, cuyo copropietario es el señor Miguel Hugo Miranda Nieto (fls. 49 a 50).

4.1.4. CASO CONCRETO

Conforme se registró en precedencia, la Registraduría Nacional del Estado Civil, solicitó declarar la responsabilidad de los señores Miguel Hugo Miranda Nieto y Roberto Tapia Ahumada, por la supuesta comisión de una conducta dolosa y gravemente culposa originada, según se afirmó en la demanda, por haber procedido *"a la desvinculación del serío Mario Esquiaqui, considerando que el mencionado funcionario ya no se encontraba amparado por la garantía del fuero sindical. Sin embargo tal actuación se adelantó estando en curso un proceso de levantamiento de fuero sindical, el cual debía culminarse para efectos de dar por terminado el vínculo (Artículo 405 CST), ya que, como lo mencionó el Juez Tercero Laboral, la iniciación del proceso de levantamiento del fuero constituía un reconocimiento por la entidad de que el funcionario contaba con esta garantía constitucional, la cual no podía ser desconocida con una actuación posterior"*.

A raíz de su desvinculación, el ex servidor público, señor Mario Esquiaqui Cervera, presentó demanda en ejercicio de la acción especial de fuero sindical, cuyo conocimiento correspondió, por reparto, al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla, el cual mediante sentencia del 5 de agosto de 2003, condenó a la hoy demandante a reintegrarlo al cargo de Fotógrafo 4185-06 u otro de igual o similar categoría, así como al pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir hasta cuando se verificara el reintegro. Dicha decisión fue confirmada por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

³ Ídem

Conforme al recaudo probatorio anteriormente relacionado, se analizará, entonces, el cumplimiento de los requisitos para la prosperidad de las pretensiones resarcitorias ejercitadas por vía de acción de repetición. Veamos:

La existencia de condena judicial o acuerdo conciliatorio que imponga una obligación a cargo de la entidad estatal correspondiente.

Respecto a esta exigencia, en autos está acreditado que mediante sentencia del 5 de agosto de 2003, proferida en audiencia por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla, en el proceso de fuero sindical adelantado por el señor Mario Esquiaqui Cervera en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se resolvió:

“1º) CONDENAR a la demandada REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, SECCIONAL DEL ATLANTICO, a REINTEGRAR al cargo de FOTOGRAFO 4185-6, que desempeñaba al momento de ser desvinculado u a otro de igual o superior categoría, al actor MARIO ESQUIAQUI CERVERA. Todo conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

(...)”

La anterior decisión fue consultada ante el superior, grado jurisdiccional que fue resuelto por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, confirmando en todas sus partes la sentencia de primer grado.

Si bien las referidas piezas procesales carecen de las constancias de ejecutoria, ello no es óbice para proseguir con el estudio de los demás presupuestos de la acción de repetición, dado que fluye acreditado que la entidad demandante dio cumplimiento parcial a lo ordenado en esas decisiones judiciales, prueba de lo cual es que se inició el respectivo proceso ejecutivo ante el juzgado de conocimiento; empero, se abstuvo de librar mandamiento de pago, en razón a que no había transcurrido el plazo de que trata el artículo 177 del C.C.A.

En todo caso, dado que el expediente contentivo de la acción especial de fuero sindical fue remitido a este despacho en calidad de préstamo, se observa que la sentencia de segunda instancia fue notificada por edicto, conforme lo ordena el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo, entendiéndose que ganó ejecutoria.

De tal manera que, está demostrada la existencia de una obligación a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, contenida, en este caso, en las referidas decisiones judiciales.

El pago de la indemnización por parte de la entidad pública.

Con relación al segundo requisito, si bien en el líbello de demanda se afirmó haber allegado documento demostrativo del pago, esto es, el comprobante de egreso No. 4806 del 28 de diciembre de 2006, dicho elemento persuasivo no milita en autos, documental que eventualmente demostraría el pago efectivo de la condena impuesta dentro del proceso.

Sobre ese tópico, resulta oportuno traer a colación lo resuelto en sentencia del 5 de diciembre de 2006 proferida por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, oportunidad en la cual se abordó lo relativo a la carga probatoria de acreditar el pago total efectivo en forma idónea y legal en los procesos de repetición, cuyo cumplimiento recae sobre el actor. Así discurrió:

“(...)

El artículo 1625 del Código Civil establece una enumeración, no taxativa, de los modos de extinción de las obligaciones dado que toda obligación esta llamada a ser cumplida y por lo tanto a extinguirse a través de la ejecución de la prestación debida. Dentro de ese listado previsto en la norma está contemplado el pago, modo de extinción de la obligación entendido como la ejecución total de la prestación debida. Es decir, para que exista el pago es menester la preexistencia de una obligación entendida como el vínculo jurídico existente entre dos sujetos de derecho, en la cual se busca la satisfacción del acreedor y la liberación del deudor a través de la materialización de una prestación de dar, hacer o no hacer.

En otras palabras, el acreedor debe demostrar el surgimiento de la obligación con la prueba del hecho jurídico generador de la misma y el deudor debe demostrar la ocurrencia del hecho extintivo, lo que aplicado en el caso en concreto, para efectos del cumplimiento de los requisitos de la acción de repetición se materializa en el deber, por parte de una entidad pública de probar el pago efectivo de la indemnización contenida en una sentencia a la víctima.

Por consiguiente, al analizar el artículo 1626 del Código Civil "...el pago efectivo es la prestación de lo que se debe..." con lo cual se extingue la obligación, en consonancia con el artículo 1757 ibídem en el que se señala que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta; se concluye que corresponde a la entidad demostrar el pago, y en virtud de esa carga aducir, dentro de las oportunidades legales, los elementos de convicción al proceso, que permitan al juez llegar a la veracidad de la ocurrencia de este acto por parte del Estado (...)"

Y, respecto de ésta relación jurídica y de su extinción, el artículo 1757 del Código Civil señala que "Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta." O sea, que el acreedor deberá probar la existencia de la prestación con miras a hacerla valer ante su deudor y contrario sensu, el deudor debe probar la extinción de la misma, es decir, su liberación como sujeto pasivo dentro de la relación obligacional.

En materia probatoria, a pesar de la consagración del principio de libertad probatoria y de apreciación conforme a las reglas de la sana crítica, la prueba por excelencia del pago es, de conformidad con nuestro Código Civil, la carta de pago, y en derecho comercial, el recibo, documentos que reflejan que la obligación fue satisfecha⁴.

Acorde a ese derrotero, en el asunto *sub examine*, existe total orfandad probatoria en torno a la demostración de ese presupuesto.

Por consiguiente, forzoso es concluir que la acción de repetición objeto de estudio, carece de los presupuestos exigidos para su prosperidad, razón por la cual se denegarán las súplicas de la demanda.

Por último, se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 040-372348 de

⁴ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, sentencia del 24 de julio de 2013, expediente radicado 19001-23-31-000-2008-00125-01(46162). C.P. Jaime Orlando Santofimio.

la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, cuyo titular del dominio es el demandado, señor Miguel Hugo Miranda Nieto, cautela decretada por el Juzgado Doce Administrativo de Barranquilla, mediante proveído del 12 de marzo de 2007. Lo anterior, en atención a que no prosperaron las súplicas de la demanda.

Costas

Dado que no se demostró aptitud temeraria, desleal ni dilatoria, no procede la condena en costas. Esta evaluación se realiza con fundamento en lo ordenado en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla, administrando justicia, en nombre de la República, y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero.- Denegar las pretensiones de la demanda, de conformidad a las motivaciones precedentes.

Segundo.- Sin costas.

Tercero.- Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada por el Juzgado Doce Administrativo de Barranquilla, mediante proveído del 12 de marzo de 2007, la cual recayó sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 040-372348, cuyo titular del dominio es el señor Miguel Hugo Miranda Nieto. Por secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, para lo pertinente.

Cuarto.- Notifíquese personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público Delegado ante este despacho judicial.

Quinto.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA
JUEZ

Firmado Por:

JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63a07f23963cdca25f062798fd47ed02263f1315313d3d1a56bc748d2b3bbcba

Documento generado en 27/11/2020 08:56:17 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>